

pia inteligencia al Estado en que se establece, compensa bien el beneficio que de él recibe. Él agrega un miembro útil á la comunidad social, aunque no pertenezca á la política. (1) Tal objecion, presentada contra el sistema de hacer depender el goce de los derechos civiles del extranjero de la condicion de reciprocidad, es incontestable y acabará por prevalecer sobre ese sistema; pero ella, como se vé, no desconoce el derecho de proteccion que el Estado debe á sus súbditos en el extranjero; no niega el *jus retorsionis* que la ley internacional reserva en contra de la disposicion inícuca del soberano extranjero. Entre el sistema que no concede al extranjero los derechos civiles, sino á título de reciprocidad, y el que los otorga plenos, y aun prescindiendo de este título, y que no apela á la retorsion sino como medida de rigor necesaria para resguardar los intereses nacionales, hay inmensa distancia: aquel basa *á priori* el otorgamiento de derechos en la circunstancia de reciprocidad; y éste la establece solo *á posteriori*, para que los nacionales y los extranjeros queden de hecho equiparados, ya en el país, ya fuera de él: aquel se inspira en un sentimiento hostil hácia los extranjeros y éste se apoya en una regla de justicia para con los nacionales. El proyecto no consagra aquel, sino este sistema.

188. Queriendo desembarzar á la cuestion que estudio de dificultades que le son extrañas, he llegado ya en mi concepto á resolverla: haciendo las distinciones debidas entre la reciprocidad diplomática y la internacional, entre la concesion de derechos civiles al extranjero á título de reciprocidad, y la privacion de los ya

(1) Cockburn, pág. 182.

concedidos, reclamada por la conveniencia nacional, he dicho cuanto era necesario para motivar el precepto capital del artículo que me ocupa. Porque probar que es doctrina generalmente aceptada por los publicistas la que enseña que el *jus iniquum* de un Estado se combate por la *retorsio legis et juris* de otro, (1) seria ociosa tarea, cuando nadie ignora esa doctrina; porque demostrar que cuando han sido vanos los esfuerzos amistosos para que un Estado haga justicia á otro, es la retorsion un medio legítimo de defensa, (2) y que la soberanía nacional no puede privarse de ese recurso sin mutilarse, seria querer evidenciar verdades de sentimiento, gastando un tiempo que debo aprovechar en el estudio de otras materias. Huyendo el proyecto de todo extremo peligroso, él á la vez que invoca un principio innegable, atiende á las conveniencias nacionales; él no exige la reciprocidad para otorgar los derechos civiles al extranjero, sino que reconociéndoselos, solo se los niega cuando al mexicano le hayan sido negados; y así en lugar de ser poco liberal con aquel, su liberalidad no tiene mas límites que la proteccion que debe á éste. Si ademas de estas consideraciones se tiene presente que nuestra nacionalidad no es tan respetada fuera de la República como seria de desearse, que México no puede alegar los motivos que tuvo Francia para la derogacion de los artículos 796 y 912 de su Código, segun los expresa un jurisconsulto de aquel país, (3) habrá que convenir forzosamente en que nosotros á nuestra vez no podemos, no debemos derogar los preceptos de nuestros Códigos, que establecen la recipro-

(1) Phillimore. Vol 3º pág. 17.

(2) Calvo, núm. 1566.

(3) Troplong. De donations et testaments, tom. II, núm. 734.

cidad internacional y no la diplomática; que no podemos, no debemos pretender que la equiparacion del extranjero con el nacional en el país, por lo que toca al goce de los derechos civiles, sea tan absoluta que ponga en inferior condicion al nacional respecto del extranjero fuera de la República, sin que ésta pueda hacer nada para proteger á sus ciudadanos; que no podemos, no debemos desconocer un principio que siguen y respetan los países mas liberales y mejor constituidos, y en el que se inspiran las legislaciones más adelantadas: la justicia y el patriotismo de consuno reprobaban esa conducta de nuestra parte.

189. Puedo con facilidad evidenciar la exactitud de estos asertos. Hablaba hace poco de la prudente prohibicion de la ley inglesa que no permite á los extranjeros adquirir bienes raíces en las colonias, temerosa de perderlas, cuando en ellas dominara el elemento extranjero sobre el inglés: pues bien, si las leyes de las Naciones limítrofes de la República prohíben á los mexicanos adquirir propiedades en ellas, y si lo que es todavía más, la historia registra en sus páginas la cruel leccion de la pérdida de Texas, no solo por el principio de justicia que funda la retorsion sino por el derecho de defensa mismo, México obrará bien manteniendo en este caso la reciprocidad, impidiendo la aglomeracion del elemento norte-americano en las fronteras, que cause nuevas desmembraciones de territorio. La reciprocidad que establece el artículo 1270 del Código civil en lo relativo á la propiedad literaria, es igualmente aceptable aunque por otros motivos: sábese que la ley norte-americana no reconoce esa propiedad, sino en el *citizen of the United States, or resident therein*, (1) y

(1) Revised Statutes, núms. 4952, 4954 y 4967.

no debe olvidarse esto que nos refiere un distinguido jurisconsulto norte-americano: «En Febrero de 1837 fué presentado al Senado por Mr. H. Clay, un proyecto de ley extendiendo el privilegio, de que gozan exclusivamente los ciudadanos norte-americanos, á los súbditos no residentes de Inglaterra y Francia, con respecto á las futuras publicaciones. Se alegó que supuesto que los autores americanos estaban protegidos en sus obras por las leyes de propiedad literaria de esos reinos, un principio de reciprocidad y de justicia exigía que el privilegio se extendiera á ellos. El proyecto de ley, lo debemos decir con pena, no pasó. Mr. Leiber en una carta á Mr. Preston sobre la propiedad literaria internacional, ha demostrado con su acostumbrado vigor, la necesidad de esa reforma.» (1) A pesar de todo, la legislacion de nuestros vecinos es tan exclusiva sobre esta materia como ántes. Su inevitable resultado, por lo que á nosotros importa, será que la obra que un mexicano publique y que sea digna de aprecio por su mérito, y que por lo mismo tenga demanda en el mundo culto y prometa por ello utilidades, pueda ser impunemente traducida y reimpressa al otro lado del Bravo, para que así no el autor sino el falsificador, perciba esas utilidades, por más que nuestra ley, respetando los fueros de la intelligenza y del trabajo, las conceda exclusivamente á aquel y castigue á este. ¿No será lícito para asegurar la propiedad literaria nacional, usar de la retorsion con los norte-americanos? Mientras no reformen su legislacion ó mientras un tratado no garantice la propiedad de las obras mexicanas en los Estados Unidos, nada moverá más eficazmente el interés norte-

(1) Kent. Com. on amer. law, tom. 2º pág. 467, letra B

americano en favor del mexicano, que la aplicación rigurosa de la reciprocidad internacional.

190. Pero hay más todavía: el Código italiano, que ha merecido de un eminente jurisconsulto inglés el sin igual elogio de que «si la unidad italiana no hubiera producido otro resultado que ese admirable Código ... la unidad italiana habría sido un gran bien para el pueblo italiano;» (1) ese Código, digo, concede á los extranjeros el goce de los derechos civiles sin condición alguna de reciprocidad, y sin embargo de ello, estaría muy engañado quien creyera que en el Reino de Italia no tiene aplicación el principio que estoy defendiendo, porque la legislación italiana aplica esa reciprocidad al ejercicio judicial de los derechos, es decir, á la citación de los extranjeros ante los tribunales italianos, á la competencia de las autoridades judiciales del Reino, para juzgar de los negocios de extranjeros.» (2) Una sentencia del Tribunal de Turin ha reconocido ese principio en estos formales términos: «Considerando que el art. 14 del Código Civil francés ordena que el italiano que haya contratado en Italia con un francés, puede ser citado ante un Tribunal francés, aun cuando él no resida en Francia: considerando que en presencia de esta disposición desaparecen las reglas comunes de competencia, y que si no por reciprocidad, sí al menos por el *jus retorsionis*, como lo llaman los prácticos, el ciudadano italiano está fundado en justicia al demandar la aplicación contra el francés de las reglas de derecho que se aplicarían contra él en Francia, según el principio consagrado por la jurisprudencia común, *quod quisque in*

(1) Cockburn, pag. 162 nota.

(2) Revue de droit international. Vol 6º pag. 260.

*alterum statuerit, ipse eodem jure utatur.*» Y un jurisconsulto italiano después de citar esa y otras varias ejecutorias que han decidido que «el principio de reciprocidad debe ser admitido en las relaciones internacionales, como fundado en la razón natural de la igualdad del tratamiento, y á falta de la que hay lugar á ejercer el derecho de *retorsionis*,» agrega que «actualmente se debe considerar como un principio establecido en la jurisprudencia italiana, que el ciudadano italiano puede por el derecho de reciprocidad é invocando la aplicación del art. 14 del Código francés, demandar al ciudadano francés ante los tribunales italianos, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por éste en Francia, aunque esas obligaciones debieran ser cumplidas en ese país, y aunque el francés no se encontrara en Italia». (1) Inútil es por lo demás advertir que las concesiones que el Código italiano hace á los extranjeros, de ninguna manera impiden que una ley pueda decretar la retorsión contra aquel Estado, que estableciera injustificadas incapacidades civiles en odio de los ciudadanos italianos. Sin invocar más precedentes, probando que aun las Naciones más liberales y mejor constituidas ejercen el derecho de reciprocidad; sin citar más casos en que las conveniencias nacionales lo demandan, bastan los que acabo de mencionar, para producir el más profundo convencimiento de que sería imperdonable torpeza en la República abdicar ese derecho: ni seducidos por la idea generosa de la igualdad del nacional con el extranjero, se podría sostener una situación en que en realidad éste quedara en mejores condiciones que aquel; esa idea no impone ni con mucho ese duro sacrificio: no

Obra cit. Vol. 8º págs. 659 y 660.

solo el patriotismo, sino tambien la justicia, lo repito, condenan esa igualdad.

191. Pero debo apresurarme á advertirlo: ni la defensa que he estado haciendo del principio de reciprocidad, me compromete á aceptar todas las aplicaciones que nuestros Códigos le han dado; ni el artículo del proyecto prejuzga en manera alguna las que sea conveniente darle, segun los casos, puesto que por el contrario las reserva á la discreta sabiduría del legislador. He citado ántes los arts. 1,720, 3,288 y 3,300 del Código civil, y los 780, 781, 782 y 938 del de Procedimientos, en los que ese principio está aplicado con más ó ménos rigor; pero todo lo que hasta aquí he dicho, defendiendo la justicia, la conveniencia de éste, no puede traerse en apoyo de cada uno de esos artículos. Traspasaría los límites que debo respetar, si me detuviera en el exámen minucioso de esos preceptos de los Códigos, y solo para hacer patente que esa defensa del principio no trasciende á la de estas aplicaciones, me permitiré decir superficiales palabras respecto de ellas. Los artículos del Código de Procedimientos sobre ejecucion de sentencias extranjeras (780 y siguientes) consagran la reciprocidad diplomática y en último análisis aquella que en sentir del juriconsulto inglés no produce resultado práctico alguno, por la razon de que «dos negativas hacen una afirmativa.» Ellos además no preven que puede ser un mexicano el que haya obtenido la ejecutoria extranjera, que tenga que cumplirse en la República, en bienes que un extranjero posea en su territorio: para ese mexicano aquellos artículos cierran sin piedad las puertas de nuestros tribunales y esta es una iniquidad que no puede subsistir. El art. 938 del mismo Código, que establece la fianza de *judicatum solvi*,

ha dado materia á un interesante estudio de uno de nuestros juriconsultos (1); y aunque yo no acepto todas las conclusiones á que él llega, sí es necesario ver en él la comprobacion de que ese artículo ha gastado extremado rigor con los extranjeros. No tengo embarazo en decir que mis opiniones sobre este particular las he expresado en estos términos:

192. «El precepto de nuestra ley fué copiado de la que en Francia está todavía vigente. Pues bien: ¿no sería lícito á la República celebrar un tratado con esa Potencia, en el que se igualaran las condiciones de mexicano y francés en Francia, como son iguales las de francés y mexicano en México por lo que toca á la administracion de justicia? No solo lícito, sino muy conveniente para los intereses de nuestros nacionales residentes en aquel país, sería este empeño de nuestra parte. Pero si él fuera contrariado en Francia, sabiendo que sin tratado sus súbditos están aquí equiparados con los mexicanos, ¿no podría en tal eventualidad México juzgar á los franceses aquí con la misma ley que ellos aplican á los mexicanos en Francia? Si esto no fuera así, si invocáramos la garantía que al francés otorga el artículo 17 de la Constitucion, hasta para que los mexicanos que residan en Francia quedaran sin proteccion alguna de parte de su Gobierno, tendríamos no solo que abdicar la soberanía de nuestra patria, consistente en las prerrogativas que le concede la ley internacional, y que le reconocen sin resistencia las Naciones, sino que debiéramos aceptar esta manifiesta iniquidad: en México los extranjeros gozan de las mismas garan-

(1) De la cancion *judicatum solvi* para los extranjeros, por S. Martinez. Se publicó en el *Foro*, núms. 49, 55, 57, 65 y 74, tom. XI.

tías que los mexicanos, mas á éstos se les pueden negar todas fuera del país, sin que su Gobierno tenga poderes constitucionales para protegerlos." (1)

193. Bastan estas indicaciones, y muy someras por cierto, sobre los artículos del Código de Procedimientos, y sin presentar las muchas que sugieren los del Civil, para hacer ver, en mi concepto, que no han sido correctas las aplicaciones que ellos han hecho del principio de reciprocidad. Es una verdadera desgracia para nuestra jurisprudencia nacional que los autores del Código de 1870, en lo que llaman su exposicion de motivos, hayan casi olvidado las cuestiones que con la extranjería se relacionan, siendo ellas tan importantes y delicadas como son. En cuanto á la que ahora me ocupa, no dijeron mas que esto: "El artículo 3,437 (corresponde al 3,300 del Código reformado) exige respecto de los extranjeros la debida reciprocidad, pues no sería justo que tuvieran más derechos que los que á los mexicanos conceden las leyes de su patria;" (2) y ya se vé que con este laconismo no se aclaran las dudas que á esta materia rodean, no se resuelven las dificultades que provoca, no se comprende siquiera la razon de los preceptos del legislador. Solo el cumplimiento del deber me obliga á expresar con pena la opinion que tengo, opinion que en todo caso deja salvos é ilesos los respetos que profeso á los distinguidos jurisconsultos que formaron ese Código, de que éste en ciertas materias al ménos, no obedeció á las exigencias de las instituciones que nos rigen, sino que olvidó á veces armonizar sus preceptos secundarios con los fundamentales de nuestra ley suprema. Y para no hablar sino del pun-

(1) Dictámen de 3 de Junio cit., cap. VIII.

(2) Exposicion de motivos al libro IV, pág. 7.

to que me ocupa, haré notar que ese Código sanciona el principio de reciprocidad, restringe los derechos civiles de los extranjeros, y no dice siquiera una palabra en su exposicion de motivos en defensa de una institucion que á primera vista está en pugna con el artículo 33 de la Constitucion, que equipara al nacional con el extranjero.

194. Resultado de esto ha sido que se haya atacado como inconstitucional aquel principio; que nuestra jurisprudencia haya estado vacilante sobre este punto; que en nombre de la Constitucion se niegue aún por algunos la soberanía que el Derecho de gentes reconoce á México. Manteniendo yo en el proyecto ese mismo principio de la reciprocidad, he estudiado con la atencion que merece el texto constitucional, y despues de verlo por todas sus facces y en sus relaciones con todas las materias que rije, he llegado á persuadirme de que él no puede interpretarse en el sentido absoluto que se le atribuye; que él no puede hasta sojuzgar el derecho de defensa nacional, que es el fin supremo de la Constitucion; que él no coarta ni modifica las reglas internacionales que gobiernan á las Naciones, ni menos limita la soberanía de la República; que él en fin no reprueba el ejercicio de la retorsion en los términos que lo practican los pueblos cultos. Tan profundas han sido mis convicciones sobre estos puntos, que he dicho y ahora repito: "mereceríamos la compasion, la burla de los extranjeros, si así entendiéramos aquel texto en un sentido ilimitado; si así sacrificáramos á las garantías de los extraños las de los nacionales, cuando el conflicto de diversas leyes los pusiera en contradiccion." Deseoso de no extenderme indefinidamente, no me detengo en acreditar la exactitud de estas aprecia-

ciones, y me contento con referirme á mi dictámen de 3 de Junio á la Secretaría de Fomento de que ántes he hablado, y en el que traté con la extension debida de este asunto.

195. Pero si en el punto de reciprocidad no se puede sino censurar al Código por su silencio, por la falta de defensa de una institucion que se ataca como inconstitucional, no sucede por desgracia lo mismo respecto de otras materias. Para fundar otro principio tambien capital, proclamado en el artículo del proyecto que me está ocupando, me es ineludible comprobar este aserto, patentizando que las disposiciones de aquel, referentes á los derechos de los extranjeros, son contrarias al espíritu y letra de nuestros textos constitucionales, solo porque se les dió el carácter de locales, cuando ellas por su naturaleza deben ser generales para toda la República. Que ese Código así lo hizo, lo demuestran con toda evidencia sus arts. 13, 14, 15, 17, 18, etc.; ellos hablan solo de "mexicanos ó extranjeros residentes en el Distrito federal, ó Territorio de Baja California," manifestando así muy claramente que los extranjeros que residan en los Estados, que los mexicanos originarios de éstos que vayan al extranjero, quedan sobre todas estas materias sujetos á las leyes exclusivamente locales. Uno de los más graves defectos de ese Código, repito que haciendo violencia á los sentimientos de respeto que abrigo por sus autores, tengo que decir toda la verdad tal como yo la comprendo, por más que tema mucho estar equivocado, uno de los graves defectos de ese Código es no haber establecido el principio, que marca la línea divisoria entre las atribuciones federales y las locales, señalando los asuntos que son de la exclusiva competencia de los Poderes generales y los que son

objeto de la jurisdiccion concurrente de la Union y del Estado, para que así hubiera quedado definido que las disposiciones respecto de aquellos son obligatorias para toda la República, sin que la ley local pueda tocarlas, modificándolas ó alterándolas; mientras que las que versan sobre estos son solo locales del Distrito y Territorio, siendo lícito á los Estados adoptarlas, ó sancionar otras diversas. El Código penal entrevió siquiera ese principio, y queriendo acatarlo, ya que no definirlo, ordenó que sus prescripciones fueran obligatorias en toda la República en materia federal, y solo para el Distrito y Territorio en negocios locales. (1) El Código Civil de 1870 no hizo esa distincion que nuestras instituciones exigen imperiosamente, y al pasarla en silencio, confundió nada ménos que las facultades federales con las locales; más aún, cuando quiso incorporar en sus preceptos disposiciones federales, cayó en otro error constitucional ya condenado por la Suprema Corte, como sucedió en su art. 1387 (igual al 1271 del Código reformado); el error que cree que todas las leyes reglamentarias de los artículos de la Constitucion que consignan garantías individuales, deben ser federales.

196. Habrían perdido todo interés de actualidad estas observaciones que sugiere el Código de 1870, si el reformado recientemente hubiera consagrado el principio invocado en el Penal, desarrollándolo en las múltiples aplicaciones prácticas que tiene; pero desgraciadamente no lo hizo así, sino que se limitó á copiar las disposiciones sobre extranjería del anterior; más aún, suprimió algunas de ellas "por ser preceptos de derecho marítimo y mercantil y por ser más propio el art. 40 de

(1) Art. 2º

las leyes federales sobre ciudadanía;" (1) indicando con esta advertencia, que él no contiene ni puede contener disposiciones federales; cuando sabemos sin embargo que quiso sancionar algunas, sino exclusivamente locales del Distrito y Territorio, y que este carácter tienen las que consagra con relacion á los extranjeros, pudiendo en consecuencia los Estados modificarlas ó alterarlas como les parezca conveniente. Tal declaracion y sobre todo el contesto literal de sus arts. 12, 13, 14, 16, 17 etc., conservan, pues, vivas y con toda la inmensa trascendencia que tienen, ya se consideren bajo el punto de vista constitucional ya á la luz del Derecho de gentes, estas cuestiones: ¿Es cierto que los preceptos de esos artículos versan sobre materia local de tal modo que las Legislaturas de los Estados puedan legislar libremente sobre la ley á que se sujete el extranjero en sus relaciones civiles, sobre su capacidad de derecho en la República, sobre las restricciones que ella pueda tener en el país, ya sea en tiempo de paz ó de guerra? Pueden las leyes locales restringir ó ampliar á su discrecion la reciprocidad que establecen los arts. 1270 y 3300 del Código Civil? Las disposiciones sobre ejecucion de sentencias extranjeras, legalizacion de documentos, competencia de los tribunales mexicanos, excepcion del arraigo personal, que son la materia de los arts. 780, 455, 938 etc. del de Procedimientos, pueden dictarse concurrentemente por la Union y los Estados? Inútil es ponderar la importancia de tales cuestiones, y en la necesidad que tengo de resolverlas, no haré más que reproducir lo que despues de concienzudo estudio, he opinado

(1) Tabla comparativa de los artículos del Código Civil de 31 de Marzo de 1884 con los del de 8 de Diciembre de 1870.

sobre ellas: esto dije al Ministerio de Fomento en mi dictámen de 3 de Junio de 1883.

197. "Verdad es, de que nadie duda, y que no puede ser materia de disputa, que toca á los Estados, como asunto de su régimen interior, establecer la legislacion civil, penal y de procedimientos que crean más conveniente, determinando la capacidad civil de los habitantes de su territorio, los medios de adquirir la propiedad, los requisitos de los contratos para enagenarla, las solemnidades de los testamentos para trasmitirla, aun despues de la muerte, etc., etc. Es un hecho consumado, bajo el órden constitucional, que cada Estado se ha dado los Códigos y leyes que sobre esas materias le han parecido oportunos, y hecho que ha pasado sin que nadie lo contradiga ú objete; pero, sin desconocer esa verdad, preciso es confesar que, el principio constitucional que la apoya, padece excepciones, que á su vez sostienen el espíritu y letra de la Constitucion."

198. "Ella encomienda solo á los Poderes federales, con exclusion de los de los Estados la direccion de las relaciones diplomáticas de la República con las potencias extranjeras, la celebracion de los tratados, la legislacion sobre corso, presas de mar y tierra, embajadas, alianzas, neutralidad, retorsion, represalias, embargos, el derecho de paz y de guerra, en fin: (1) solo el Congreso federal puede tambien dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía, (2) y los Estados tienen prohibicion expresa de celebrar alianza, tratado ó coalicion con las potencias extranjeras, expedir pa-

(1) Art. 12, fracs. XIII, XIV, XV, XVI; art. 85, fracs. III, VI, VIII, IX, X y XI.

(2) Art. 77, frac. XXI.